

se trabaja y menos se gasta, es donde hay un poderoso instrumento de prosperidad, de tal modo, que si la familia no se estableciese en nombre de la conservación de la especie, de la moral, de la ciencia y del arte, sería preciso crearla para la economía social. Busquemos al pueblo más próspero, floreciente; suprimamos en él la familia; y no tardará en ser un pueblo miserable»<sup>7</sup>.

Dice Fallón: «Tal como ha sido establecida la familia por el cristianismo, en la unidad y la indisolubilidad del matrimonio, la institución familiar ejerce sobre toda la vida social, y en particular sobre la vida económica, una profunda y bienhechora influencia; refrena los excesos pasionales, fuente de incuria, de dilapidación y de ruina; encomienda el cuidado de ganar el pan cotidiano al que es más capaz de ello; deja a la madre los trabajos para los cuales tiene más aptitudes, los de la casa; aumenta, por el desarrollo de la población, el principal elemento de la riqueza pública; asegura, con la educación de los hijos, la transmisión de las aptitudes, de los gustos y de los conocimientos profesionales; estimula al trabajo, a la sobriedad, a la previsión, al ahorro; es el fundamento más firme del orden, de la paz y de la prosperidad pública. Esta saludable influencia de la familia cristianamente constituida aparece con la mayor evidencia en la comparación de los países en que ella es tenida en honor con aquellos en que es desconocida o está en decadencia»<sup>8</sup>.

Al mismo tiempo que la sociología, todas las ciencias del hombre han venido a confirmar el papel irremplazable de la familia en la sociedad. La ciencia económica nos dice que la familia, si no es ya muchas veces un centro de producción, es un centro de disposición de rentas. Las estadísticas de consumo y la valoración de las necesidades son calculadas por hogar. El nivel de vida es un problema familiar. Tal es el valor económico de esta pequeña comunidad de seres solidarios materialmente, al mismo tiempo que biológica y sentimentalmente. Las tareas que antes se referían al cuidado de los enfermos, ancianos, niños, seguridad social y educación materna es verdad que hoy sobrepasan no pocas veces las posibilidades de la familia; pero en todos los casos la solicitud familiar desempeña un papel indispensable de iniciación y de control de las instituciones que a ello atienden. Por lo que toca a las diversiones, el disponer de auto, de radio o de televisión ofrece oportunidades para una recreación familiar común. La función política ha descubierto también la función familiar<sup>9</sup>.

Por aquí llegaríamos también a descubrir cómo la empresa y la profesión, hogares de actividades económicas y profesionales, son tributarias de la familia, lo mismo que las otras instituciones sociales.

<sup>7</sup> C. ARENAL: *Obras completas*, tomo VII, carta 27.

<sup>8</sup> *Principes d'Economie Sociale*, pág. 14.

<sup>9</sup> Cfr. *Famille aujourd'hui*. Semaine Sociale de Bordeaux, pág. 26.

4. *Textos pontificios*.—Lo que hasta aquí hemos dicho sobre las relaciones de la familia con la sociedad, queda ampliamente confirmado por varios textos pontificios.

León XIII: «He aquí la familia o sociedad doméstica, pequeña a la verdad, pero verdadera sociedad y anterior a todo Estado... Los hijos son algo de los padres, son en cierta manera una extensión de su persona y, para hablar con justicia, no es inmediatamente por ellos mismos como se incorporan a la sociedad civil, sino por intermedio de la sociedad doméstica en la que han nacido» (*Rerum Novarum*). «La sociedad doméstica es el principio de toda sociedad y de todo reino, puesto que ésta tiene por elementos a las familias» (*Quod apostolici muneris*). «La base de las sociedades civiles es la familia, y, en gran parte, en el hogar doméstico se prepara el porvenir de los Estados. Por eso los que desean divorciar la sociedad del cristianismo, poniendo la segur en la raíz, se apresuran a corromper la sociedad doméstica» (*Sapientiae christianae*). «En el matrimonio reside la fuente más fecunda del bien y de la salud pública» (*Arcanum*).

Pío XI: «Ante todo, la familia fué instituida inmediatamente por Dios para un fin propio suyo, cual es la procreación y la educación de la prole, sociedad que por esto tiene prioridad de naturaleza, y consiguientemente, prioridad de derecho respecto de la sociedad civil» (*Divini illius magistri*). «El matrimonio es el principio y fundamento de la sociedad doméstica y de la sociedad humana toda entera» (*Casti Connubii*).

Pío XII: «La familia es el principio de la sociedad. Como el cuerpo humano se compone de células vivientes que no están yuxtapuestas, sino que constituyen un todo orgánico, así también la sociedad está formada, no por un conglomerado de individuos, sino por la solidaridad económica y moral de las familias que, transmitiendo de generación en generación la preciosa herencia de su mismo ideal, de una misma civilización, de una fe religiosa, aseguran la continuidad y la extensión de sus vínculos sociales» (A los jóvenes esposos, 26 junio 1940). «La familia es cosa sagrada; no es solamente la cuna de los hijos, sino también de la nación, de su fuerza y de su gloria» (Alocución jubilar, 13 marzo 1942). «La familia constituye una peculiar unidad económica, espiritual, moral y jurídica, que es menester conservar y fortalecer» (Mensaje de Navidad de 1942). «El valor y la prosperidad de un pueblo residen en la organización normal de las familias sanas y numerosas donde reina, bajo la autoridad respetada del padre, bajo la vigilancia y la previsión de la madre, la unión íntima y confiada de los hijos» (Radiomensaje a las familias francesas, 17 junio 1945).

Así, en su enseñanza y en su acción, la Iglesia no olvidó jamás esta importancia primordial de la familia en la vida social. En tiempo de León XIII, la encíclica *Arcanum* precedió a la *Rerum Novarum*. En tiempo de Pío XI, la *Casti Connubii* precedió a la *Quadragesimo anno*. Pío XII, a pesar de la urgencia de la paz social e internacional, no ha perdido jamás una ocasión para recordar la acuciante necesidad de salvar y restaurar los valores familiares. «A propósito de las cuestiones más diversas, hemos insistido so-

bre la santidad de la familia, sobre sus derechos, sobre su papel como célula fundamental de la sociedad humana. Por este título es su vida, su salud, su actividad, su vigor los que, en el orden, aseguran la vida, la salud, la actividad, el vigor de la sociedad entera» (18 septiembre 1951).

5. *La familia como deudora de la sociedad.*—Si son tantos los beneficios y los valores que la familia comunica a la sociedad, también la familia misma recibe innumerables dones de su existencia en el seno de la misma.

Si cada una de las familias se bastara para todo, no tendría necesidad de juntarse con otras. Pero la familia, si es sociedad completa en cuanto tiene todos los elementos de tal dentro de su naturaleza, es sociedad imperfecta, porque no se bastan sus individuos por sí solos para lograr las ventajas de una civilización adelantada. De aquí la unión de familias para formar la sociedad civil.

Este tránsito natural de la casa al reino, de la familia al Estado, así lo expone Santo Tomás: «Como sea natural al hombre vivir en multitud, porque no se bastaría a lo necesario en la vida si viviese solitario, se sigue que tanto será más perfecta la sociedad de muchos cuanto se baste por sí sola para las necesidades de la vida. Así se logra una suficiencia para la vida en la familia de una casa, con respecto a los actos de la generación y nutrición de la prole; y más en un pueblo o aldea, cuanto a aquellas cosas que pertenecen a determinado oficio o arte; pero en una ciudad, donde vive ya una comunidad perfecta, se halla ya todo lo necesario a la vida; más todavía que en la ciudad, en la provincia, por las exigencias de la defensa y de la lucha contra los enemigos» (De Reg. Princ., I, 1).

Así, a través del gran organismo nuevo creado por las células familiares, la misma familia aumenta en vigor y perfección, porque en el Estado es donde halla la familia su expansión definitiva. Si las familias se han unido para crear la sociedad civil, ha sido para realizar mejor, a través de ella, su obra de cultivo de hombres. La familia provee a la sociedad de células sanas, de ciudadanos dedicados al bien de todos; pero la sociedad coordina las actividades familiares, como las de las sociedades intermedias entre ella y la familia, de modo que sirva al bien común de los hogares y de las personas, procurándoles inapreciables beneficios.

6. *Evolución de la influencia de la sociedad sobre la familia.*—No se puede negar que en los tiempos modernos la evolución social ha modificado profundamente los diversos tipos de familia. Todos los grupos de familias han participado de una misma evolución de resultas de su situación común en una misma sociedad global. Numéricamente la familia agrícola pierde importancia en provecho de la familia obrera; una y otra, por el juego del progreso técnico y social, tienden a organizarse sobre el modo de las familias de las clases medias, superiores o inferiores. La familia, como toda institución, asume en el seno de la sociedad funciones determinadas conferidas por su objeto y que definen sus caracteres. Sin quedar la familia afec-

tada en sus fundamentos, sus funciones se han modificado con el tiempo y con la evolución social.

En las funciones económicas es donde los cambios son más perceptibles. En una sociedad poco diferenciada, el órgano productor corresponde exactamente al grupo familiar, como acaece en la pesca, la caza, la agricultura y la artesanía; pero a medida que se multiplica la industria, la familia es incapaz de responder a sus necesidades. La familia campesina sólo produce parte de lo que consume y su condición se asemeja a la de la familia urbana, pues depende para su subsistencia de la organización económica. En el dominio económico la familia ha perdido hoy casi todo su poder autárquico. El consumo alimenticio se modifica día tras día. Para los gastos más elementales como para las necesidades más esenciales, depende más y más del exterior y su suerte está atada a la coyuntura general. La disminución del número de los trabajadores independientes y el crecimiento del número de los asalariados consagran aún más estrechamente esta dependencia. Todo hay que alcanzarlo por medio de un salario; no, pues, directamente.

Los medios de protección desbordan también el plano de la familia. Por lo que toca a la salud y a la seguridad social, antes la familia procuraba bastarse a sí misma; hoy necesita la ayuda de instituciones extrañas.

Las diversiones, cuya importancia crece cada día, ya no son estrictamente familiares, aunque fácilmente pueden reunir a los miembros de la familia los días de fiesta. El mismo efecto de reunión pueden ejercer las diversiones que entran en el hogar desde fuera, como la radio, la televisión.

En virtud de la misma evolución, el ejercicio de la función formativa y educativa escapa en parte a la familia. Ciertamente éste continúa en instruir y educar a los hijos, pero no es la única en hacerlo.

Si la familia ha abandonado una parte de sus papeles, es que de resultas de la complejidad creciente de las ruedas sociales, otras instituciones se han creado y desarrollado que los asumen coordinándose con ella. La colectividad dirige y anima la producción y penetra en dominios que antes eran propios de la familia. Estos hechos no significan que la familia haya perdido totalmente su papel protector. Representa siempre para muchos el techo y el refugio cuya falta se haría sentir gravemente. Si ha perdido en gran parte su papel técnico, conserva su papel moral. Pero el desplazamiento se hace sentir en el hecho de que el individuo y la familia en la sociedad contemporánea se han acostumbrado cada vez más a acudir a una fuerza superior, independiente de ella, para estar al abrigo de los golpes de la suerte o de las dificultades de la existencia. Esta fuerza es la del grupo social entero, la del Estado, poderoso y protector. No hay que pronunciarse sobre el valor de este cambio, sino que es necesario señalarlo bien para comprender la evolución sociológica de la familia.

A algunos la familia podrá aparecer como desposeída y disminuída en la sociedad moderna; pero de hecho el desarrollo del progreso técnico y social libera a la familia de presiones que antes pesaban gravemente sobre

ella y le permiten que se consagre más libremente a sus propias tareas fundamentales<sup>10</sup>. Además el aire de fuera, penetrando bajo todas las formas modernas de lecturas y de ocios a domicilio en los hogares, podrá tener su tibieza, pero amplifica sus horizontes y los integra en la comunidad humana, de la que, en otros tiempos, demasiado encerrados en sí mismos, tuvieron tendencia a abstraerse.

\* \* \*

De estas relaciones mutuas entre la familia y la sociedad y de las aportaciones con que mutuamente una y otra se enriquecen, se deriva todo un cuadro de deberes de la sociedad para con la familia y de la familia para con la sociedad y de correspondientes derechos.

Martín BRUGAROLA, S. J.

---

<sup>10</sup> Cfr. «Economie et Humanisme». Primer semestre, 1957.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The records should be kept up-to-date and should be easily accessible to all relevant parties.

2. The second part of the document outlines the procedures for handling any discrepancies or errors that may arise. It is important to identify the source of the error as soon as possible and to take appropriate steps to correct it. This may involve reviewing the original documents and consulting with the relevant staff members.

3. The third part of the document discusses the role of the internal audit function. The internal auditors are responsible for providing an independent and objective assessment of the effectiveness of the internal control system. They should report any weaknesses or deficiencies to the management and recommend appropriate corrective actions.

4. The fourth part of the document outlines the requirements for the external audit. The external auditors are responsible for providing an independent and objective opinion on the financial statements. They should follow the applicable auditing standards and should communicate any findings to the management and the board of directors.

5. The fifth part of the document discusses the importance of transparency and communication. The management should provide clear and concise information to the shareholders and other stakeholders. This includes providing regular updates on the company's performance and financial position.

6. The sixth part of the document outlines the responsibilities of the board of directors. The board is responsible for overseeing the company's operations and for ensuring that the management is acting in the best interests of the shareholders. The board should also be responsible for ensuring that the company complies with all applicable laws and regulations.

# ASPECTOS GENERALES Y FUNCIONES DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

(Reflexiones en torno a la Ley de 24 de abril de 1958)

SUMARIO: I. JUSTIFICACIÓN SOCIAL DEL CONVENIO. *El obrero aislado frente a la empresa capitalista; la «soledad social» desde principios del siglo XIX, permitida y fomentada por el Estado, mal entendida la libertad. Unión por la sindicación. Epocas: sindicalismo clásico y consolidado. El convenio colectivo, estado intermedio entre la máxima libertad en la contratación laboral, y el intervencionismo estatal. Es un reconocimiento de la situación normal y de la dignidad humana.*—II: FUNCIONES CARACTERÍSTICAS. *Da vida al Derecho colectivo, al sindicalismo. ¿Es compatible con un sindicato vertical? Verdadera representación y verdadero poder. Trabajadores y empresarios concretan las relaciones laborales hasta su máximo punto. Crea la paz social.*

La reciente Ley española sobre convenios colectivos sindicales bien puede decirse que constituye un punto decisivo en la historia social de nuestro país. Si quisiéramos expresarnos con claridad, diríamos que con aquella el sindicalismo español ha llegado a su grado más amplio y sin duda alguna más propio de su desarrollo, pues realmente, ¿hasta qué punto es lícito hablar de organización sindical, sin la existencia de convenios?

Sin ánimo de hacer un comentario preciso de todo el articulado de la nueva disposición legal, sino más bien una serie de consideraciones generales sobre la materia en conjunto, a fin de ordenar ideas y fijar conceptos muchas veces, por el excesivo uso, olvidados, expondremos, de una parte, la justificación social del convenio, y de otra sus funciones más características.

\* \* \*

En un pasaje del Libro del Eclesiastés —citado ya por León XIII en su encíclica *Rerum Novarum*, al exponer el derecho a la existencia de las

corporaciones obreras—, se halla una frase repleta de sentido para el tema que vamos a estudiar; «¡Ay del solo, pues si cae no tiene quien le levante!» (4, 10). Si aplicásemos esta idea al orden social moderno, quizá pudiéramos comprender, sin gran dificultad, la necesidad universalmente sentida por sectores numerosos de población, a partir de la decadencia del sistema gremial, de asociarse, de agruparse, de constituir, en una palabra, sindicatos. Al obrero aislado, solo, frente a la empresa capitalista de los primeros tiempos al menos, carente de una cabeza visible a quien dirigirse, si cae, ¿quién le levantará? He aquí, sin duda, el origen más concreto de nuestra moderna sindicación: la soledad sentida por los que participaban en la empresa en calidad de asalariados, y como consecuencia de tal aislamiento, la sensación del desamparo total en que estaban viviendo.

Esta que podíamos llamar «soledad social» se daba con carácter normal, cuando menos, desde principios del siglo XIX. Al advenimiento del movimiento industrial el mundo estaba rebosante de liberalismos, cuya influencia transcendía a todo género de relaciones, pero concretamente a las establecidas entre trabajadores y empresarios. El Estado no sólo permitía tal situación, sino que hasta la fomentaba, creyendo, quizá de buena fe, que el principio de libertad contractual era la máxima garantía para el ciudadano, y en el ámbito laboral, para el productor; esta libertad era doble: de una parte, del empresario o patrono para aceptar o no a un asalariado; de otra, de este último para someterse a su gusto a las condiciones que le fuesen ofrecidas. Y ciertamente que nada más atractivo que esta máxima libertad, si no se hubiese abusado de ella por ambas partes. Pero la realidad fué bien distinta, y esa pretendida libertad contractual que en el orden civil pudo y, aun hoy, puede ser cierta, en el orden social necesariamente había de ser falsa.

Preguntémonos, pongo por caso, si incluso hoy en pleno siglo XX existen las circunstancias propicias para lograr una verdadera libertad e igualdad en el contrato de trabajo. Indudablemente, salvo casos excepcionales, no. De aquí que haya sido necesario, como señalaba el señor Hernández Gil en reciente conferencia<sup>1</sup>, revisar los conceptos civiles de libertad e igualdad: «El Derecho social afirma el dogma de la igualdad. La igualdad absoluta es imposible por contraria a la naturaleza. Pero hay que evitar y atenuar las atroces desigualdades... La sociedad nos muestra a los hombres situados en diversos planos económicos. Para que quienes ocupan los planos inferiores no sucumban, es preciso que el Derecho les otorgue protección más intensa que la dispensada a quienes ocupan los planos superiores.» Y refiriéndose a la libertad, añade: «El Derecho social es esencialmente imperativo. El Derecho imperativo limita el acto de voluntad, pero no es un atentado a la

<sup>1</sup> *Reflexiones sobre el futuro del Derecho Civil*. Conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid el 8 de junio de 1957. Publicada en la colección «O crece o muere», 1958, pág. 10 ss.

libertad», pues «la libertad se esfuma cuando a quienes se atribuye sólo pueden utilizarla mediante actos de renuncia o sumisión...». «La quiebra de la libertad es la situación de necesidad. Por el flanco de la necesidad se escapa a raudales el principio de la libertad...»

¿Cuál iba a ser, pues, la medida más urgente que se debía adoptar por estos grupos de hombres solos ante la empresa, antes de todo asomo de intervencionismo estatal? Naturalmente no podía ser otra que la unión, la sindicación. Tal fué el interés por integrarse en un núcleo superior que les amparase, que los propios economistas ingleses se sorprendieron de ver «que el deseo de asociación se tornó para los obreros más importante que el del salario, sacrificando parte de éste para lograr costear sus sindicatos»<sup>2</sup>. A través de estos nuevos organismos sindicales, el obrero no iba ya a tratar con su empresa, como persona aislada, sino respaldada por el grupo asociacional al que pertenecía, que mediante su fuerza mayor o menor lograba restablecer en parte la igualdad y libertad en la contratación laboral. Las empresas sintieron pronto también la necesidad de hacer algo semejante —si bien con menos cohesión por las distintas circunstancias en que se encontraban—, y así surgió un sindicalismo patronal frente a un poderoso sindicalismo obrero, cuyas fuerzas a veces se equilibran, pero en todo caso se hallan durante muchos años en la situación, al menos potencial, de beligerantes.

La política sindical, de defensa de sus intereses, pasó por diversas épocas, coincidentes con lo que Goetz Briefs<sup>3</sup> califica como «sindicalismo clásico y sindicalismo consolidado». El primero es excesivamente impulsivo, poco dado a toda negociación, más bien partidario de la acción directa. Quizá nadie como Briefs haya sabido interpretar el pensamiento de los sindicalistas de los primeros tiempos en el monólogo que consideramos oportuno recoger a continuación: «Vosotros, patronos, decís: el negocio es el negocio. Bien; entonces consideremos las condiciones de trabajo como negocio y como nada más. Deseamos contratos precisos. De otro modo no podréis disponer de vuestro trabajo. Vosotros, patronos, decís que el gobierno debe abandonar al mercado la fijación de las condiciones de trabajo. Bien, pero entonces habrá de dejar en libertad a nuestros sindicatos y no intervenir si vamos a la huelga. Decís que el trabajo es una mercancía. Bien, así lo colocaremos en la balanza y os regularemos rigurosamente medida, duración y calidad, del mismo modo que vosotros procedéis con vuestras mercancías. Aseguráis que los salarios están determinados por la oferta y la demanda. Conformes, regularemos la oferta reduciendo las jornadas de trabajo, evitando la afluencia, limitando el número de aprendices y excluyendo del trabajo a las mujeres y menores. Vosotros manifestáis que las relaciones que existen entre vosotros y nosotros son relaciones entre extraños. Bien, pero

<sup>2</sup> Ver GEORGES GURVITH: *El concepto de clases sociales desde Marx a nuestros días*, pág. 41. Argentina, 1957.

<sup>3</sup> *El sindicalismo, ayer y hoy*. Bibliot. del Pensamiento Actual.

entonces no esperéis de nuestros trabajadores ni adhesión, ni fidelidad, ya que ello iría en contra de vuestra lógica. A nosotros, al sindicato, habrá de estar vinculado el trabajador en primer término. Decís que el derecho a obtener beneficios no debe limitarse. Aceptado, nosotros invocaremos lo mismo para los salarios y pediremos, como Sam Gompers, siempre más, y más, y más»<sup>4</sup>.

Como puede imaginarse, esta argumentación ingeniosa e indudablemente lógica desde cierto punto de vista, no conduce más que a aumentar de día en día la condición de contendientes, situación que por razones naturales no puede ser mantenida indefinidamente por ninguna de las partes. De aquí que pronto se iniciase esa labor del sindicalismo consolidado, mediante una serie de contactos, conversaciones y diálogos, que naturalmente habían de desembocar en los modernos convenios colectivos sindicales, considerados como acuerdos celebrados entre un grupo de obreros, sindicalmente integrados, y una o varias empresas, en los que se fijarían las condiciones laborales a las que se iban a ajustar los futuros contratos individuales de trabajo.

Es a partir de este momento cuando aparece el fenómeno del Derecho Social, que los juristas franceses han calificado de «déclin de la liberté contractuelle».

Con posterioridad se inicia una nueva etapa, constituida por el «contrato dirigido» y caracterizada por la responsabilidad que sobre sí tomó el Estado —intervencionista— de fijar por sí las condiciones a que se habían de ajustar las relaciones entre capital y trabajo, con carácter mínimo.

Así, pues, el convenio colectivo puede configurarse como un estado intermedio entre la máxima libertad en la contraposición laboral —nefasta a todas luces— y el intervencionismo estatal —sólo aconsejable en determinados momentos políticos o económicos de las naciones—, muestra del cual podemos verle en nuestras modernas Reglamentaciones de trabajo. El convenio, pues, precisamente por hallarse en esta situación de equilibrio, viene a dar posibilidad de realizar el llamado principio de la subsidiaridad, que para algún autor significa «que desde el individuo aislado hasta el Estado central el derecho original se encuentra en el escalón inferior, y todo escalón superior sólo subsidiariamente reemplazará el inmediato inferior cuando un problema trasciende de la esfera de este último»<sup>5</sup>. ¿Y es que en algún caso puede decirse que trascienda de la esfera sindical la defensa de los intereses profesionales, y por ende la fijación y establecimiento de las condiciones laborales con carácter obligatorio para ambas partes contratantes? Por eso en el convenio no se ha de ver a nuestro juicio —concretamente en España— un retroceso, o un retirarse por parte del Estado, ni mucho menos un asomo de rectificación de algún error cometido, sino más bien un reconocer la situación normal y colocarse en ella, atribuyendo a cada institución

<sup>4</sup> GOETZ BRIEFS: *Ob. cit.*, pág. 24.

<sup>5</sup> WILHELM RÖPKE: *Civitas humana*, pág. 113.

sus cometidos característicos. Más aún, tampoco ha de considerarse como un abandono por parte del Estado de los problemas laborales, que en la práctica de nuestro país tampoco ocurre, pues aquél sigue manteniendo las facultades legales para dictar disposiciones mínimas en cada rama de la producción. Que el legislador español no pensó ni por un momento en volver a desandar un camino ya realizado, sino precisamente a poner las cosas en su propio lugar, una vez pasados los períodos críticos de la Historia española, nos lo pone de manifiesto el actual Ministro de Trabajo en su mensaje de 18 de julio de este año, al decir: «Circunstancias extraordinarias determinaron durante un período de tiempo que el Estado tomase para sí en toda su extensión la tarea de regular hasta en los menores detalles los requisitos del contrato de trabajo. Cumplió su misión, no ya sólo con dignidad, sino además con eficacia y aciertos indiscutibles. *El Estado no puede suplir la actividad de entidades intermedias* que han de funcionar en bien del ciudadano. El reconocimiento de la dignidad humana obliga al Estado a respetar una esfera en donde el libre convenio entre partes interesadas señorea sin otras limitaciones que las requeridas por el bien común»<sup>6</sup>.

Una vez expuesto en términos amplios la necesidad natural del convenio, como fórmula de máxima flexibilidad y garantía en la fijación de las condiciones de trabajo, abordaremos ahora alguna de sus funciones características.

En primer lugar el convenio colectivo cumple con la misión primordial de dar vida al Derecho colectivo, o si se quiere aun hablar con más realidad al sindicalismo. Este, o conoce los convenios o es una pura creación ideal, sin realizaciones y misiones concretas, ya que parece como si se desprendiera de una de sus funciones típicas: la defensa de los intereses profesionales. Y esto es tan cierto, que podíamos decir que un sindicalismo sin convenios colectivos corre el gravísimo peligro de transformarse en un inmenso aparato burocrático, que cumplirá sin duda misiones importantes, aunque en el fondo puramente marginales, olvidando sus metas determinantes y esenciales. En el preámbulo de la Ley que nos inspira estas líneas, su autor ha advertido este hecho innegable, y de ahí que uno de los fundamentos que ha querido dar a esta nueva creación legal española ha sido «*la exigencia doctrinal de que se reconozca a los organismos que encuadran a empresarios y trabajadores la facultad de establecer pactos que obliguen a todos los que integran el grupo económico social que la respectiva entidad representa a efectos laborales...*».

Precisamente por esto, el convenio, para que sea real y eficaz, necesita estar apoyado por un sindicalismo fuerte, representativo de sus afiliados y con voluntad de trabajar para el bien común. Ya hace muchos años Sinzheimer destacaba con frase expresiva la urgencia de que las organizaciones sindicales fueran auténticas en todos los órdenes: «Los contratos de normas de

<sup>6</sup> Texto tomado de la *Revista de Trabajo*, 5-6-7 de 1958, pág. 19.

trabajo no deben pactarse por organizaciones artificiales, sino por las vivas en los hombres y por las vivas en el alma y sangre de los productores.»

A riesgo de incurrir en una pequeña digresión, creo necesario plantear, aunque no fuere más que brevemente, el problema que quizá sea hoy el más fundamental de la nueva ley en España: ¿son compatibles o se pueden coordinar los convenios colectivos con un sistema sindical vertical?

A nuestro juicio, éste es el punto doctrinal más importante que hoy se presenta, el cual, una vez dilucidado, se podrán desvanecer críticas a veces excesivamente injustas. Cuando aun era un Proyecto de ley esta materia de los convenios tratamos este tema en la «Revista de Trabajo» del Ministerio, y en esencia reducíamos a dos las alegaciones esgrimidas en contra de tal incompatibilidad<sup>7</sup>. Primera, que el convenio era fruto de la lucha de clases, tan opuesta a nuestra actual forma sindical. Segunda, que parecía existir una contradicción entre esta facultad reconocida a la Organización Sindical, y la Declaración III, 4 de nuestro Fuero de Trabajo, donde se atribuye al Estado la fijación de las condiciones laborales entre empresa y trabajador. ¿Hasta qué punto tienen base legal y real tales supuestos?

Es cierto que el convenio colectivo ha nacido de la lucha de clases; negarlo sería querer cerrar los ojos a la realidad. El propio Garrigues, según señalamos en aquel estudio, en sus «Tres conferencias en Italia sobre el Fuero del Trabajo», manifiesta que los convenios «vienen a resolver sencillamente una cuestión de física social, mediante la nivelación de las fuerzas contratantes. El contrato, lejos de contribuir a la superación de la lucha de clases, fué el mejor instrumento para afianzarla...». Poco puede interpretarse en torno a unas palabras tan contundentes. Pero lo que no se debe olvidar tampoco es que existen dos concepciones de convenio colectivo: una liberal —clasista—, de efectos desastrosos, a la que pensamos debe referirse el muy insigne jurista español, y otra que vamos a calificar de comunitaria —vertical—, cada día más abundante, que «confía el derecho de establecer las convenciones colectivas a *organismos incorporados a la estructura política del Estado*, e investidos por la autoridad pública de un poder reglamentario sobre todos los miembros de la profesión»<sup>8</sup>. Que el legislador español quiso establecer unos convenios del segundo tipo y que fué consciente de su viabilidad en nuestro régimen sindical vertical, creo que es innecesario demostrarlo.

En cuanto a la posible discrepancia con la declaración del Fuero, no creemos que tal precepto deba ser considerado como una exclusiva absoluta, mucho más cuando tal facultad no ha sido anulada, sino completada, por el sistema de convenios. A mayor abundamiento debe reconocerse que cada país, dentro de su estructura sindical, debe —según señala la O. I. T. en

<sup>7</sup> Ver *Convenios colectivos y organización vertical*, en *Revista de Trabajo*, mayo-junio 1957.

<sup>8</sup> *Traité de Droit du Travail*, Paul Durand et Vitu. Tomo III, pág. 473.

la Convención adoptada en 1949— implantar «medidas apropiadas a las condiciones nacionales para fomentar y promover el desarrollo y la utilización en la forma más amplia posible de los procedimientos de negociación voluntaria de las convenciones colectivas..., a fin de regular por este medio las condiciones de empleo».

Sin embargo, lo que sí conviene recordar es que dentro de todo sindicalismo —horizontal o vertical— ha de procurarse facilitar lo que con expresión justísima ha calificado el P. Díez-Alegría como «real intersubjetividad en las relaciones humanas implicadas en la contratación de servicios laborales en régimen de salario»<sup>9</sup>. Y aquí es donde nuestro sindicalismo debe volcar sus esfuerzos para evitar que nazca un estado de indiferencia ante los convenios, por carencia precisamente de esta auténtica intersubjetividad, que en definitiva no es, ni más ni menos, que una de las manifestaciones de la real existencia de un sindicalismo, con verdadera representación y verdadero poder.

En segundo lugar el convenio colectivo logra con su establecimiento fomentar la tranquilidad de trabajadores y empresarios al cumplir la elevada misión de «concretar» las relaciones laborales hasta su máximo punto, lo que han denominado Hueck y Nipperdey «Typisierung der Arbeitsverhältnisse für eine gewisse Dauer»<sup>10</sup>. No sólo tales condiciones de trabajo van a estar relegadas a los contratos individuales, sino que junto a ellos va a existir un documento —el convenio— con fuerza de obligar a ambas partes, en el que se especificarán los derechos y obligaciones de aquéllos, con mucho más detalle que en una ordenación de tipo estatal o general, pues bien demostrado está que incluso nuestras Reglamentaciones laborales, hechas en unas condiciones óptimas en cuanto al asesoramiento sindical se refiere, adolecían y adolecen de una serie de lagunas numerosas sobre diversos puntos característicos no de una actividad industrial, sino de una empresa particular, que difícilmente pueden ser salvadas con esta regulación amplia y sí, en cambio, con la particular del convenio. Detalles todos ellos de singular importancia en el Derecho de Trabajo, de carácter eminentemente concreto y que, como señala el Preámbulo de la Ley, «no pueden por su detalle, imprecisión o eventualidad ser tomados en cuenta por la Administración para el dictado de una legislación casuística...».

El convenio colectivo viene en este sentido a restringir la actividad estatal en esta materia, lo que, como ya indicamos antes, no es un mal, sino precisamente todo lo contrario, si se guardan los oportunos límites, atemperándose a las particulares circunstancias nacionales.

A sensu contrario, no cabe negar que el convenio no encuentra un ambiente lo suficientemente acogedor allí donde la normación estatal ha sido

<sup>9</sup> *El salario ante la Filosofía del Derecho*, pág. 5. Separata de FOMENTO SOCIAL, 1957.

<sup>10</sup> *Lehrbuch des Arbeitsrechts*, tomo II, pág. 175. 1957.

excesivamente minuciosa, como reacción contra los abusos de la libertad, regulando detalladamente todo el proceso de las relaciones jurídico-laborales. En estos casos, no es que el convenio no pueda lograr existencia, sino simplemente que el esfuerzo necesario para su «aclimatación» será mucho mayor, ya que el trabajador no sentirá la urgente necesidad de acogerse a él para mejorar sus condiciones de trabajo. En el fondo, no es ni más ni menos que el pago que da la libertad a quienes —como dice Macaulay— la maltrataron cuando se transformó en la figura repugnante y trágica del libertinaje.

Por último, nos referiremos a una de las funciones más importantes del convenio, sobre todo en nuestro tiempo: la creación de paz social. Los alemanes, con su terminología tan precisa, han señalado como los dos deberes fundamentales que del pacto colectivo se derivan, el deber de paz (*Friedenspflicht*) y el deber de ejecución efectivo (*Durchführungspflicht*). Pero sobre tal función conciliadora y apaciguadora hemos de hacer unas aclaraciones previas, abundando en razones ya expuestas. Al comienzo del desarrollo de los convenios, coincidente con los primeros tiempos del «sindicalismo clásico» aquéllos eran ya un auténtico tratado de paz (*Friedensvertrag*), y como todo tratado de este género, naturalmente, debía venir precedido de una guerra. Hoy, realmente, las cosas han cambiado mucho, y el convenio, que es más tratado de paz que nunca, no se configura como solución o fin de una guerra, sino más bien como medio de mejorar unas relaciones industriales que de buenas se transforman mediante él en mejores. Bastaría pensar en algunos de los convenios de empresas hechos recientemente en algunos países europeos y americanos. El señor Gallart Foich, en su interesante monografía sobre Convenios Colectivos, cita a M. Crepin, que auguraba este cambio de giro en la naturaleza de los pactos: «Las convenciones colectivas de post-huelga han sido hasta ahora —1919— más numerosas que las de pre-huelga; pero estas últimas tienden de día en día a generalizarse y puede preverse que sobrepasarán a las primeras. Son los grupos mejor organizados los que hacen menos huelgas. Estos, por su permanencia, son los más aptos para concluir convenios colectivos.»

El art. 2 del Reglamento vigente español concreta la función de los convenios diciendo que «tienen por objeto fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad en la producción y *comunidad del trabajo*...».

Si quisiéramos darnos cuenta aún mejor de cómo el convenio ha superado ya el momento en que era arma de la lucha de clases y se ha transformado precisamente en todo lo contrario, lo comprobaríamos al observar el dolor que experimentan quienes tenían puestas todas sus esperanzas en tal lucha, al ver cómo en todos los países se les escapa de las manos una de las pocas instituciones que quedaban para fomentar legalmente tal contienda, y que de hecho —lo reconocemos nuevamente— la impulsaron muchos años. Uno de los dirigentes de la C. G. T. francesa, el señor Benoit Frachón, se expresaba así en «*L'Humanité*» en octubre de 1955, al leer el texto y el preámbulo de «*L'accord Renault*» de septiembre de 1955: «El

Sindicato C. G. T. de las fábricas Renault tiene la obligación y el deber de denunciar el carácter nocivo para la clase obrera de este preámbulo que no tiene nada que ver con un acuerdo contractual entre patronos y obreros. Los hechos y la vida demuestran que la clase obrera no obtiene más que aquello que impone por su poder, su organización y su acción. Es la lucha de clases, bajo sus formas más diversas, la que expresa cada día y en todo momento dónde están, en presencia, trabajadores y empresarios»<sup>11</sup>. Palabras son éstas llenas de tanta acritud como tristeza al ver —¡quién lo hubiera dicho!— los cambios efectuados desde hace relativamente pocos años hasta la actualidad.

Creo, pues, que la Ley española de 24 de abril de 1958 sobre convenios colectivos sindicales no puede presentar para los trabajadores y empresas españolas un panorama más halagüeño. No obstante, siempre debemos tener presente que no bastan las instituciones, sino que se requiere primordialmente contar con los hombres que las dan vida: de ellos dependerá en la generalidad de los casos el éxito o el fracaso. Esto nos ha de hacer rechazar esa tendencia a la indiferencia y a la dejadez social, tan propia de amplios sectores de población, que creen que sólo nuevos organismos o nuevas leyes serán suficientes para resolver los problemas, olvidándose del factor esencial, el humano. Por otra parte, tampoco el entusiasmo nos ha de hacer caer en un optimismo ingenuo que nos haga ver en ésta o en otra creación jurídico-laboral la solución de todos los problemas y que nos haga pedir más de lo que realmente se puede esperar en este mundo. Quizá muchos ambientes sociales debieran tomar como lema las palabras del poeta y jesuita inglés del siglo XVI, Robert Southwell, en las que parece incitarnos a poner un justo límite a nuestras aspiraciones económicas, ya que: «Few all they need, but none have all they wish» (Pocos tienen todo lo que necesitan, pero nadie tiene todo lo que desea).

Felipe VAZQUEZ  
Inspector Técnico del Trabajo

---

<sup>11</sup> Ver *L'accord Renault du 15 septembre 1955*; R. JAUSSAUD, *Droit Social*, pág. 21. 1956, enero.

